

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Yopal, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiséis (2026).

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 850013333-003-2026-00029-01.
Accionante: Zamir Molina Pidiache.
Accionados: Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal FGN2024.
Vinculados: Participantes concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación (FGN) 2024 para el empleo denominado Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito Especializados.

MAGISTRADA PONENTE: AURA PATRICIA LARA OJEDA

CONCURSO DE MÉRITOS – DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS /CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por la Unión Temporal FGN2024, contra el fallo de tutela proferido el 12 de febrero de 2026 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, en el que amparó los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mérito y acceso a cargos públicos del accionante.

I. ANTECEDENTES

1.1. Peticiones¹

Se sintetizan de la siguiente manera:

Solicitan el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, mérito y acceso a cargos públicos; que en consecuencia se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal FGN 2024 que procedan a realizar nuevamente la valoración del certificado laboral expedido por la Rama Judicial a través del coordinador área de Talento Humano de la Unidad de Recursos Humanos de la Seccional Tunja de fecha 19 de abril de 2025, y que dentro de la valoración de antecedentes se tenga debidamente acreditada la experiencia profesional

¹ 0003 – primera instancia - SAMAI

relacionada con fundamento en el certificado laboral expedido por la Rama Judicial y el manual de funciones del Juzgado 004 Civil Municipal de Yopal, asignado 10 punto correspondientes a la experiencia profesional relacionada de 1 a 2 años conforme a la tabla prevista en el artículo 16 del Acuerdo 001 de 2025.

También solicita se ordene la actualización de la lista de elegibles con el puntaje que correctamente le corresponda, en caso, de que ya se haya expedido esta lista.

1.2. Hechos²

En los escritos de tutela se relatan los siguientes:

Manifiesta que participó en la convocatoria FGN 2024 optando por el cargo de Fiscal Delegado ante los jueces del circuito especializados, aprobando la prueba de conocimiento inicial.

Afirma que en la fase de valoración de antecedentes obtuvo un resultado de 48 puntos, sin que le haya sido reconocido su experiencia profesional relacionada, pese a haber aportado certificación expedida por la Rama Judicial en la se consigna que ostenta el cargo de Secretario Municipal en el Juzgado 04 Civil Municipal de Yopal desde el 08 de septiembre de 2023 y hasta la fecha.

Sostiene que se descartó la certificación aportada, aduciendo que no se identificaba con claridad los períodos de ejercicio y las funciones desempeñadas, por lo que realizó la correspondiente reclamación; no obstante, la accionada mediante comunicación del 19 de diciembre de 2025 reiteró su posición sin hacer un análisis de fondo sobre los argumentos expuestos por el hoy accionante.

1.3. Fundamentos de la solicitud de tutela³

Cita los artículos 29, 13, 40 y 125 de la Constitución Política, indicando que, la decisión de no valorar la certificación laboral aportada, por un aspecto interpretativo y meramente formal, desconoce la situación particular del accionante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad toda vez que le impide seguir en la convocatoria en las mismas condiciones de los

² Índice 0003 – primera instancia - SAMAI

³ Índice 0003 – primera instancia - SAMAI

concurstantes que también acreditaron tener la experiencia profesional requerida para dicho empleo.

Expone que al impedirse el reconocimiento efectivo de los 19 meses y 12 días de experiencia profesional relacionada se afectan sus derechos fundamentales, no teniendo otra vía judicial distinta a la acción de tutela para solicitar el amparo de estos.

1.4. Contestación de la tutela.

1.4.1. Fiscalía General de la Nación.⁴

Plantea la falta de legitimación en la causa por pasiva, al señalar que los asuntos relativos a los concursos de méritos son competencia exclusiva de la Comisión de la Carrera Especial, órgano autónomo encargado de definir y administrar los aspectos técnicos, procedimentales y normativos del proceso de selección. En consecuencia, no existe nexo causal entre las actuaciones de la Fiscalía General y los derechos invocados por el accionante.

Afirma que la acción de tutela es improcedente por existir mecanismos administrativos idóneos dentro del concurso de méritos FGN 2024; el accionante tuvo la posibilidad de interponer reclamaciones contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, dentro del término establecido y a través de la plataforma oficial SIDCA 3, mecanismo que efectivamente utilizó. Dichas reclamaciones fueron analizadas y resueltas de fondo por el operador logístico del concurso, conforme a las reglas de la convocatoria.

Sostiene que el accionante pretende revivir etapas ya precluidas del concurso, utilizando la tutela como un mecanismo alternativo para modificar resultados y reglas previamente aceptadas y que esto vulneraría los principios de igualdad, mérito, transparencia y debido proceso de los demás participantes que se sometieron a las mismas condiciones. Resalta que la no asignación de puntaje por experiencia profesional obedeció a que la certificación laboral aportada no cumplía los requisitos formales exigidos, en especial la determinación clara de fechas de inicio y terminación de los cargos, lo cual impedía una valoración objetiva, por tanto, la decisión fue motivada, objetiva y ajustada estrictamente al

⁴ Índice 0006 – primera instancia – SAMAI

Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025, norma que rige el concurso y es obligatoria para la administración y los aspirantes.

Finalmente, argumenta que la tutela también resulta improcedente por dirigirse, contra un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, como lo es la convocatoria del concurso, frente al cual existen medios de control judicial ordinarios. Por estas razones, solicita negar el amparo, porque no existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

1.4.2. Unión Temporal FGN2024.⁵

Explica que su actuación se enmarca en el Contrato No. FGN-NC-0279-2024, suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el cual le asigna la responsabilidad de desarrollar el concurso desde la inscripción hasta la conformación de listas de elegibles, así como atender reclamaciones y acciones judiciales, conforme al Decreto Ley 020 de 2014 y al Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025, normas que rigen el sistema especial de carrera de la Fiscalía.

Sostiene que el accionante sí participó plenamente en el concurso, superó las pruebas eliminatorias y accedió a la etapa de valoración de antecedentes, en la cual obtuvo 48 puntos. Frente a esta etapa, presentó reclamación oportuna, la cual fue analizada, resuelta y notificada, confirmando el puntaje inicialmente asignado. El hecho de que la decisión haya sido desfavorable no implica arbitrariedad ni vulneración del debido proceso, pues estuvo motivada y ajustada al reglamento.

Manifiesta que la certificación laboral aportada por el tutelante no cumple los requisitos formales exigidos, ya que no permite identificar con precisión las fechas de inicio y terminación de los cargos ni discriminar claramente las funciones desempeñadas, elementos indispensables para una valoración objetiva. Conforme al Acuerdo 001 de 2025, los documentos incompletos no pueden ser evaluados ni subsanados posteriormente, en garantía del principio de igualdad.

Enfatiza en que la tutela no puede utilizarse para revivir etapas precluidas, reabrir el aplicativo SIDCA3, modificar reglas del concurso ni crear instancias

⁵ Índice 0007 – primera instancia – SAMAI

adicionales de valoración, pues ello afectaría la transparencia, el mérito y los derechos de los demás aspirantes que cumplieron oportunamente con las exigencias.

1.5. Sentencia de primera instancia⁶

En sentencia proferida el 12 de febrero de 2026, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, accedió al amparo constitucional solicitado.

Señala el *a quo* que la interpretación adoptada por la entidad accionada no es jurídicamente admisible, por cuanto parte de una presunción que no se encuentra acreditada en el expediente al suponer que el accionante pudo desempeñar cargos distintos a los que fue certificado, lo cual desconoce la presunción de veracidad que ampara las certificaciones expedidas por la autoridad competente.

Advierte que la documentación aportada por el tutelante cumple con los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria pues contiene la identificación de quien lo expide, la denominación del cargo, las funciones desarrolladas y la indicación del tiempo de servicio con fecha de ingreso y tratándose de un vínculo vigente la fecha de expedición. Resalta que no es procedente exigir la inclusión de una fecha de retiro cuando el servidor continúa vinculado al momento de expedición del documento.

Expresa que en aplicación a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y favorabilidad en materia de acceso al servicio público, las reglas del concurso deben interpretarse de manera sistemática y conforme a la Constitución, evitando que formalismos carentes de sustento material conduzcan a exclusiones injustificadas; además que debe prevalecer la garantía del derecho fundamental sobre las formas, por lo que la exclusión de la certificación desconoce el principio del mérito que orienta la carrera administrativa y el derecho al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad.

En consecuencia, accedió a las pretensiones de la acción.

1.6. Impugnación.

⁶ Índice 0012 – primera instancia – SAMAI

1.6.1. Unión Temporal FGN2024.⁷

La entidad impugnante sostiene que la sentencia incurre en defectos fácticos y sustantivos, al realizar una valoración probatoria incorrecta y una interpretación errónea del artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, norma rectora del concurso. A su juicio, el Juzgado otorgó validez a una certificación laboral que no cumple los requisitos mínimos exigidos, en la medida en que no precisa de manera clara los extremos temporales de cada cargo desempeñado, limitándose a indicar que el accionante “*en la actualidad desempeña el cargo*”, expresión que introduce una indeterminación temporal incompatible con los criterios técnicos de evaluación.

Enfatiza que dicha omisión no puede suplirse mediante inferencias o conjeturas judiciales, pues la acreditación de la experiencia constituye una carga estrictamente documental a cargo del aspirante, y flexibilizar este requisito vulnera los principios de igualdad, mérito, objetividad y transparencia, afectando además los derechos de los demás concursantes que sí cumplieron estrictamente las reglas de la convocatoria.

Señala que para el empleo al cual se inscribió el accionante ya fue conformada la lista de elegibles y se encuentra en firme, mediante la Resolución No. 0005 del 29 de enero de 2026, acto administrativo definitivo que goza de presunción de legalidad y sólo puede ser controvertido ante la jurisdicción contencioso administrativa, resultando la tutela improcedente. En consecuencia, permitir la modificación de la valoración de antecedentes por vía de tutela afectaría derechos subjetivos consolidados de terceros e implicaría desconocer el principio de preclusión de las etapas del concurso.

Finalmente expone que la tutela es improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, dado que el accionante contaba con medios judiciales idóneos, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Por ello, solicita revocar el fallo de primera instancia y negar el amparo, al considerar que no existió vulneración de derechos fundamentales y que el proceso de selección se adelantó conforme a la Constitución, la ley y las reglas del concurso.

⁷ Índice 00035 – 1era instancia - SAMAI

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y oportunidad.

El Tribunal es competente para conocer de la impugnación interpuesta en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal del 12 de febrero de 2026 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser el superior funcional del despacho judicial que emitió la sentencia de primera instancia.

Se evidencia que la impugnación se radicó el 17 de febrero de 2026⁸, es decir dentro de la oportunidad establecida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991⁹.

El expediente fue remitido por el Juzgado el 06 de abril de 2026, fue repartido en la misma fecha e ingresó al despacho sustanciador el 07 del mismo mes y año.

2.2. Problema jurídico.

¿La acción de tutela cumple con el requisito de subsidiaridad y, en consecuencia, es el mecanismo definitivo de protección de los derechos fundamentales invocados?

En caso afirmativo, se debe establecer:

¿La UNIÓN TEMPORAL FGN2024 vulneró los derechos fundamentales invocados por el tutelante al negarse a valorar el certificado de tiempo de servicios expedido por la Rama Judicial suscrito por el Coordinador del Área de Talento Humano de la Unidad de Recursos Humanos de la Seccional Tunja el 19 de abril de 2025?

¿Con el informe de 16 de febrero de 2026 allegado por la Unión Temporal FGN 2024 mediante el cual se da cumplimiento al fallo de primer grado, se superó la amenaza a los derechos fundamentales del accionante?

2.3. Tesis de la Sala.

La respuesta al primer problema jurídico es afirmativa, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional por regla general la acción de tutela no procede contra actos administrativos; empero, los que resuelven

⁸ Índice 00014 – primera instancia - SAMAI

⁹ La sentencia fue notificada el 12 de febrero de 2026 - índice 0013 – primera instancia - SAMAI

las reclamaciones en los concursos de méritos escapan al control judicial de la jurisdicción contencioso administrativa por lo que tiene una marcada relevancia constitucional. Bajo esta interpretación la acción constitucional cumple con el principio de subsidiaridad y procede como mecanismo definitivo.

Sobre el segundo problema jurídico planteado, el Tribunal coincide con la valoración probatoria realizada por el a quo, en el sentido de que el Acuerdo que reglamenta la convocatoria que regula el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación no establece reglas claras para el caso donde el participante presenta una certificación de su empleo actual. En consecuencia, la interpretación razonable es aquella que atiende los principios constitucionales de favorabilidad y mérito en el acceso a los cargos públicos. En esa línea, se corrobora la vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Posterior al fallo de tutela, la accionada Unión Temporal FGN2024 demostró haber realizado una nueva valoración del puntaje de antecedentes laborales del accionante, incluyendo la certificación expedida por la Rama Judicial el 19 de febrero de 2025, de tal manera que la calificación varió de 48 a 56 puntos, lo cual fue debidamente informado al tutelante, además de publicado en la página oficial de la convocatoria como se ordenó en la sentencia de primera instancia.

De esta manera, la Sala acoge el parámetro jurisprudencial dado por la Corte Constitucional en Sentencia T-538 de 2014, en cuanto explica que cuando desaparece la situación de hecho que causa la vulneración del derecho fundamental, la decisión que el juez pueda adoptar resulta inocua. Por tanto, se configura carencia actual de objeto por hecho superado, sin que ello implique revocar la sentencia de primer grado, pues acaeció en trámite de impugnación del fallo, precisamente en cumplimiento de la orden de tutela emitida, la cual emergió al verificarse la vulneración a los derechos fundamentales.

2.4. Premisas Jurídicas.

2.4.1 Procedencia de la acción de tutela.

El fin de la acción de tutela como procedimiento con naturaleza preferente, residual y sumario, está destinado a la protección de los derechos fundamentales, lo cual aplica como lo prevé la Constitución, cuando estos

se encuentren bajo amenaza o cuando se presente su vulneración; no obstante, su procedencia está ligada a que no existencia otro medio de defensa o ante la presencia de un perjuicio irremediable en los términos del artículo 6.º, numeral 1.º, del Decreto 2591 de 1991.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁰ ha reiterado que el juez de tutela debe analizar los asuntos que llegan a su conocimiento observando estrictamente el carácter subsidiario y residual de la acción.

En cuanto a la petición de amparo vía tutela, en el marco de decisiones tomadas en un concurso de méritos, la Corte Constitucional, explica:

“En general la Corte ha aplicado las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se discute los actos expedidos en el marco de concursos de méritos. En la Sentencia SU-067 de 2022 dijo la Corte:

El juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011

A pesar de lo anterior, se han reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos. La siguiente tabla sintetiza estas reglas:

Inexistencia de un mecanismo judicial	Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial”. Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.
Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable	Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción”
Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo	Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales.”

¹⁰ Sentencias T-871 de 1999, T-069 de 2001, T-1268 de 2005, T-972 de 2006, T-074 de 2009, T-954 de 2010, T-177 de 2011, T-595 de 2011, T-890 de 2011, T-205 de 2012 y T-030 de 2015, entre otras.

	<i>La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante."¹¹ (negrilla fuera de texto)</i>
--	---

Así las cosas, la acción de tutela en principio es improcedente contra actos administrativos proferidos dentro del marco de un concurso de méritos; no obstante, excepcionalmente procede cuando se controvertan decisiones de trámite o cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

2.4.2. Derecho a la igualdad

El artículo 13 superior, refiere que todas las personas nacen libre e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Corresponde al Estado promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados; y, protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentre en circunstancias de debilidad manifiesta.

Sobre esta garantía, la Corte Constitucional¹² afirma que en tratándose de adoptar medidas para que la igualdad sea real y efectiva, el Estado debe aplicar los siguientes mandatos: i.) trato igual a personas que se encuentren en circunstancias idénticas; ii.) trato paritario a personas que no están en circunstancias idénticas; iii.) trato diferenciado a personas que no están en circunstancias idénticas, pero cuyas diferencias son más relevantes; y iv.) trato desigual a personas en circunstancias desiguales y disímiles.

2.4.3. Derecho al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, de tal forma que se deben acatar las reglas preexistentes, con la observancia de las formas propias establecidas.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-156 del 8 de mayo de 2024. M. P. José Fernando Reyes Cuartas. Accionante: Diana. Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

¹² SENTENCIA T – 470 de 2022. Magistrado ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

El debido proceso en actuaciones administrativas, remite a un sistema de garantías cuya finalidad es proteger los derechos de los ciudadanos frente a las actuaciones del Estado y, a su vez, limitar y controlar el poder que este ejerce, para que se obtengan decisiones justas conforme a las normas que regulan la materia. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. Por su parte, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la sede administrativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

En lo que atañe al debido proceso en sede administrativa, el Consejo de Estado analiza:

“Así las cosas, el debido proceso administrativo se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión. Por lo tanto, se debe indicar que tal derecho no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación.

Al tener el proceso administrativo una concepción regida por actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final o acto definitivo que regule situaciones jurídicas concretas, podemos decir que cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben responder al derecho fundamental del debido proceso. Pero como mediante el procedimiento administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa, el mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar presidido por los principios constitucionales que gobiernan la función pública que, como ya se dijo, son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (artículo 209 Superior), los cuales deben respetar y acatar irrestrictamente los particulares que ejercen funciones administrativas.

*Para el caso de los concursos públicos de méritos, **se protege el debido proceso con el respeto de las reglas fijadas en la convocatoria como norma que determina las pautas y condiciones en las que se desarrollará. Cualquier incumplimiento de las etapas o procedimientos que esta contiene desconoce el derecho aludido, en tanto que se cambiarían las reglas de juego para los participantes**, quienes se sometieron a ellas de buena fe. Igualmente, según se expuso, tal proceder implica la afectación de los principios de publicidad,*

buena fe, transparencia, imparcialidad, moralidad, igualdad y el derecho al trabajo.”¹³

De esta forma, corresponde garantizar la protección al debido proceso durante todo el trámite de la convocatoria, so pena de afectar derechos fundamentales de los participantes.

2.4.4. Acceso a los cargos públicos.

El artículo 125 de la Constitución Política es el fundamento normativo de la carrera administrativa, que a su vez constituye el principio constitucional del empleo público en Colombia, al cual se ingresa previa superación del concurso público. La Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, expresa que el principio del mérito es transversal del acceso al empleo público, y que la carrera administrativa es un técnico a través del cual se concreta, así:

“95. Con el paso del tiempo, la Corte cambió su postura a fin de afianzar que el principio del mérito es transversal y piedra angular del acceso al empleo público y que la carrera administrativa es un mecanismo técnico a través del cual se concreta el principio constitucional del mérito. Es así como, en la Sentencia C- 077 de 2021 la Corte afirmó que “es válido afirmar que el Constituyente de 1991 consideró como elemento fundamental del ejercicio de la función pública el principio del mérito y que previó a la carrera, sistema técnico de administración del componente humano, como un mecanismo general de vinculaciones”¹⁴

2.4.5. Carencia actual de objeto.

Al respecto, la Corte Constitucional, explica:

“La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

¹³ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Sentencia del 26 de noviembre de 2020. Radicado: 11001-03-25-000-2015-01035-00 (4501-15). Demandante: Bernardo Méndez Cuervo. Demandado: Rama Judicial.

¹⁴ SENTENCIA C-197 de 2025. Magistrado ponente: Jorge Enrique Ibáñez Najjar

(...)

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, **por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.***

*El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. **La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela**”¹⁵ (negrilla fuera de texto)*

El hecho solo se puede tener por superado cuando durante del trámite de la acción de tutela se satisface por completo la petición, de tal manera que la decisión del juez constitucional se torna inocua, porque la protección que se pretendía proteger ha cesado y, por ende, la acción de tutela pierde su objeto y con ello se desdibuja su procedencia.

2.5 Premisas fácticas.

En el expediente se encuentra probado lo siguiente:

- ✓ La Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 de 03 de marzo de 2025 “por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-538 del 10 de junio de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Accionante: Cristian Darío Arango Chacón y otro. Accionado: Policía Nacional. Expediente T-4.261.085

Carrera"¹⁶, regula la forma en que se debe acreditar la experiencia laboral por parte de los participantes así:

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

(...)

PARÁGRAFO. Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes.

Asimismo, se precisa que, con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, no se podrán, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, corregir o complementar los documentos aportados.

- ✓ Obra en el expediente copia de la constancia de valoración de antecedentes del tutelante en la plataforma SIDCA3.¹⁷
- ✓ Se aportó copia de la certificación del tiempo de servicios del accionante emitida por la Rama Judicial el 19 de abril de 2025, donde se precisa que presta sus servicios desde el 8 de septiembre de 2023 y en la actualidad desempeñándose en el cargo de secretario municipal grado 00 en el Juzgado 004 Civil Municipal de Yopal nombrado en propiedad y de la Resolución 020 de 2023 "*por medio de la cual se dicta el manual de funciones y reglamento interno de trabajo para los empleados del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal.*"¹⁸, donde se consignan las funciones que le corresponden al secretario:

CAPITULO I. DE LAS FUNCIONES

1.- FUNCIONES DEL SECRETARIO

1.1.- De índole administrativo:

- 1.1.1.- Realizar proyectos de acto administrativo, resolviendo las situaciones de carácter administrativas que se presenten en el despacho.
- 1.1.2.- Notificar a la persona interesada los actos administrativos que resuelvan situaciones administrativas.
- 1.1.3.- Reportar las situaciones administrativas, cuando corresponda, al Consejo Seccional de la Judicatura y a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, sobre todo cuando impliquen cuestiones relacionadas con novedades de nómina. Tal función deberá ser cumplida a más tardar al día siguiente a la notificación del acto administrativo correspondiente.
- 1.1.4.- Llevar el debido registro y control de títulos judiciales; realizar su conciliación periódica trimestral, así como su prescripción cuando corresponda.
- 1.1.5.- Gestionar las órdenes de pago, conversiones, fraccionamientos de títulos judiciales y establecer los contactos necesarios con quien corresponda, en procura de dar solución a los inconvenientes y dudas que de tal labor se puedan derivar.
- 1.1.6.- Dar respuesta a derechos de petición, previa consulta al juez, y notificar aquellas.
- 1.1.7.- Conservar los datos necesarios para la publicación de los informes estadísticos trimestrales.
- 1.1.8.- Recopilar y plasmar en acta las instrucciones que en reuniones verbales se den al equipo de trabajo y socializarlas posteriormente.
- 1.1.9.- Informar semanalmente a la oficina de reparto, respecto a las demandas que sean rechazadas, conforme lo manda el artículo 90 del C.G.P.
- 1.1.10.- Llevar todos los libros de la secretaría y efectuar los asientos en los mismos en la forma debida y de manera oportuna y eficiente.

¹⁶ Índice 003, archivo 04 primera instancia - SAMAI

¹⁷ Índice 003, archivo 03 folio 01 primera instancia - SAMAI

¹⁸ Índice 003, archivo 03 folios 02 al 15 primera instancia - SAMAI

- 1.1.11.- Realizar un informe pormenorizado de las solicitudes de insolvencia y-o liquidación de personas naturales y jurídicas, con la respectiva anotación de su estado y verificar la remisión de los procesos que deban ser enviados.
- 1.1.12.- Poner en conocimiento del despacho las circulares, solicitudes e informaciones que sean recibidas de otras dependencias judiciales con la prelación que en ellas se establezca.
- 1.1.13.- Mantener actualizado el inventario general de procesos activos, así como el archivo.
- 1.1.14.- Citar a los miembros del juzgado cuando lo solicite el juez.

1.2.- De Índole Judicial:

- 1.2.1.- Realizar los proyectos de decisión que el Juez le encomiende. Para el efecto dispone del término máximo de 20 días hábiles; prorrogables por un lapso igual, previo concepto favorable del juez.
- 1.2.2.- Llevar el control de términos de cada actuación de manera que no se supere el término legal para emitir las decisiones correspondientes.
- 1.2.3.- Asistir al Juez en el reparto de los negocios asignados al juzgado. Para el efecto deberá llevar un registro de los procesos asignados a cada cargo del despacho e indicarles una fecha límite en la que deberá salir el proyecto, en la medida de lo posible, dentro de los pazos fijados por el artículo 90 del C.G.P.
- 1.2.4.- Elaborar y revisar el estado antelación a su publicación y llevar un control y registro de las actuaciones que se profieren.
- 1.2.5.- Revisar el correo electrónico del Juzgado diariamente; registrar en el sistema de información judicial el memorial y reenviar a la persona encargada de su sustanciación, con la anotación de ser un pase al despacho, del cual deberá dejar registro para su publicidad en el micrositio del despacho y en la plataforma correspondiente. Tales actividades deberán efectuarse a más tardar al día siguiente a la recepción del memorial, con apoyo del Asistente Judicial.
- 1.2.6.- Efectuar el pase al despacho oportuno de los procesos, del cual deberá dejar registro para su publicidad en el micrositio del despacho y anexarlo en el correspondiente expediente.
- 1.2.7.- Informar al titular del despacho, de inmediato sobre quejas de los usuarios en relación con el servicio, y de asuntos de carácter urgente, verbigracia acciones constitucionales, vigilancias administrativas y todos aquellos asuntos que considere deben someterse a conocimiento directo y preferente de aquél.
- 1.2.8.- Distribuir el trabajo que llegue al juzgado entre los empleados, previa instrucción del juez acerca de los que deberá conocer cada miembro del despacho; lo anterior supone la asignación a los sustanciadores y/o escribientes de los procesos que en lo sucesivo quedarán a su cargo, procurando una distribución equitativa.
- 1.2.9.- Expedir las certificaciones que le corresponda de acuerdo con la ley.
- 1.2.10.- Consultar y elaborar los títulos judiciales ordenados en providencia judicial dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la decisión, dejando las constancias respectivas en el expediente y las carpetas correspondientes, e informando por cualquier medio al juez para su revisión y aprobación.
- 1.2.11.- Proponer las medidas que estime conducentes para el normal desarrollo y mejoramiento de las funciones que le corresponden.
- 1.2.12.- Elaborar informes o estudios sobre la legislación, la jurisprudencia y la doctrina aplicables a los casos concretos sometidos a decisión.
- 1.2.13.- Contestar en el día asignado las solicitudes que legamente no requieran de ingreso del expediente al despacho.
- 1.2.14.- Tramitar y presentar proyecto de decisión en acciones de habeas corpus.

- ✓ El tutelante elevó reclamación No. VA202511000002959 ante la Unión Temporal FGN2024 frente a los resultados de la valoración de antecedentes.¹⁹
- ✓ Con oficio del 09 de diciembre de 2025, la Unión Temporal FGN2024 dio respuesta a la reclamación presentada, confirmando el puntaje obtenido en la prueba de valoración de antecedentes de 48 puntos.²⁰
- ✓ La Unión Temporal FGN 2024 aportó el 16 de febrero del presente año, memorial de cumplimiento al fallo de tutela, con el que evidencia que atendió lo ordenado por el a quo, es decir, procedió a realizar nuevamente la valoración de antecedentes, incluyendo la certificación laboral expedida por la Rama Judicial, de la siguiente manera²¹:

¹⁹ Índice 003, archivo 03 folios 19 al 24 primera instancia - SAMAI

²⁰ Índice 003, archivo 03 folios 25 al 30 primera instancia - SAMAI

²¹ Índice 0014 primera instancia- SAMAI

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

1. Inicialmente, en este ítem se habían valorado 12 meses de experiencia, lo que equivalía a 10 puntos. Se adjunta imagen de la calificación anterior:

ID	ITEM
324881	PROFESIONAL JURIDICO
324874	ASESOR JURIDICO

Total de meses: 12/00 Total: 10

2. Ahora, en cumplimiento del fallo, en este ítem se valoró la certificación objeto de la acción judicial, desde el 08/sept/2023 hasta el 07/sept/2024. De esta manera, al sumarse el periodo previamente reconocido (12 meses) con el nuevo tiempo validado, el total acreditado asciende a 24 meses de experiencia, lo que equivale a 15 puntos.

Número de Folio	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia	Folio Duplicado	Estado
1	RAMA JUDICIAL	SECRETARIO MUNICIPAL (PR)	08/09/2023	07/09/2024		12/00	Experiencia Profesional Relacionada	No	Válido
2	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-IFC	PROFESIONAL JURIDICO	31/01/2017	30/04/2017		03/00	Experiencia Profesional Relacionada	No	Válido
3	SERVINUN SAS	ASESOR JURIDICO	15/04/2016	14/01/2017		09/00	Experiencia Profesional Relacionada	No	Válido

Total de meses: 24/00 Total: 15

Respecto a la experiencia profesional, adecuó la valoración inicial de 09 meses y 18 días, por 17 meses de experiencia; es decir, que ascendió de 03 a 06 puntos en este ítem:

EXPERIENCIA PROFESIONAL

3. En cuanto a la valoración de la experiencia profesional, se indica que en la calificación inicial, se habían valorado 09 meses y 18 días de experiencia, lo que equivalía a 3 puntos. Se adjunta imagen de la calificación anterior:

ID	ITEM
324891	ASESOR JURIDICO
324873	PROFESIONAL JURIDICO
324882	PROFESIONAL JURIDICO
324889	ASESOR JURIDICO

Total de meses: 09/18 Total: 3

4. En cumplimiento del fallo, se validó la certificación correspondiente al periodo comprendido entre el 08/sept/2024 y el 19/abril/2025. En consecuencia, el tiempo total reconocido en este ítem asciende a 17 meses de experiencia, equivalentes a 6 puntos.

Número de Folio	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia	Folio Duplicado	Estado
1	RAMA JUDICIAL	SECRETARIO MUNICIPAL (P)	08/09/2024	19/04/2025		07/12	Experiencia Profesional	Si	Válido
2	ICBF	ASESOR JURIDICO	19/05/2023	05/06/2023		00/17	Experiencia Profesional	Si	Válido
3	MUNICIPIO DE NUNCHIA	PROFESIONAL JURIDICO	25/08/2018	23/12/2018		03/29	Experiencia Profesional	Si	Válido
4	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-IFC	PROFESIONAL JURIDICO	28/07/2017	27/12/2017		05/00	Experiencia Profesional	No	Válido
5	SERVINUN SAS	ASESOR JURIDICO	15/01/2017	16/01/2017		00/02	Experiencia Profesional	Si	Válido

Total de meses: 17/00 Total: 6

- ✓ Se acreditó que por parte de la Unión Temporal FGN2024, se notificó el 16 de febrero de 2026 la revaloración de antecedentes al correo electrónico del accionante zamirmolina4598@gmail.com y la correspondiente publicación en la página web de la convocatoria, como lo ordenó la sentencia de primera instancia²²:



²² Índice 0014 primera instancia- SAMAI

3. Caso concreto.

La Sala procede a resolver la impugnación presentada por la Unión Temporal FGN2024, contra la sentencia de primera instancia proferida el 12 de febrero de 2026 por el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la acción.

Argumenta la impugnante que la acción de tutela es improcedente en este caso, porque existen mecanismos ordinarios de defensa eficaces para la protección de derechos fundamentales, máxime que el empleo al cual se inscribió el accionante ya fue conformada la lista de elegibles y se encuentra en firme, mediante la Resolución No. 0005 del 29 de enero de 2026, acto administrativo definitivo que goza de presunción de legalidad y sólo puede ser controvertido ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En el sub iudice, la acción de tutela cumple el presunto de subsidiaridad, en tanto, el acto administrativo que negó la reclamación del tutelante no es susceptible de control judicial por tratarse de una decisión de trámite, razón por la cual escapa del control del juez contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional, razón por la cual no prospera el reparo de la accionada.

Se probó en el expediente que el señor Zamir Molina Pidiache, participó en la convocatoria del Acuerdo No. 001 de 2025 de la Fiscalía General de la Nación, optando por el empleo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito Especializados, en el que superó la prueba de conocimientos y en la etapa de valoración de antecedentes obtuvo una calificación de 48 puntos. Para el tutelante se vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mérito y acceso a cargos públicos, como consecuencia de la no aceptación del certificado de experiencia laboral emitido por la Rama Judicial lo que disminuyó sin justificación su puntaje final.

El *a quo* concluyó que no es jurídicamente admisible que la Unión Temporal FGN2024 omita reconocer la certificación aportada por el señor Zamir Molina basado en el argumento de que no se incluyó la fecha de retiro cuando el servidor continúa vinculado al momento de expedición del documento; en consecuencia, ordenó que se realice nuevamente la valoración teniendo en cuenta la totalidad de los documentos oportunamente allegados por el tutelante, además de que le sea notificado

y se publique en la página oficial de la entidad a efectos de enterar a los demás concursantes.

La accionada Unión Temporal FGN2024 impugnó el fallo de tutela, planteando como argumento central que la certificación laboral aportada no cumple con los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria, toda vez que se limita a manifestar que el accionante “*en la actualidad desempeña el cargo*” lo cual introduce una indeterminación temporal incompatible con los criterios de evaluación al no ser posible determinar los cargos que ejerció previamente al actual.

La Sala al analizar tanto la certificación y el manual de funciones aportado por el tutelante al momento de la inscripción al mencionado concurso, comparte las conclusiones a que arribó el a quo, en consideración que no es jurídicamente viable excluir del cómputo de la experiencia una certificación laboral que da cuenta del ejercicio actual del empleo, por el hecho de no señalar la fecha de retiro, pues, en esos casos ha de tenerse hasta la fecha de expedición. Lo anterior, porque el Acuerdo que regula la convocatoria no prevé la situación de hecho analizada, por lo que la interpretación debe atender el principio de favorabilidad y mérito en el acceso a los cargos públicos. Por lo tanto, no le asiste razón al recurrente en que el a quo haya incurrido en defecto fáctico al momento de valorar las pruebas obrantes en el expediente.

Por lo tanto, se evidencia que la UNIÓN TEMPORAL FGN2024 vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mérito y acceso a cargos públicos del tutelante, como acertadamente señaló la primera instancia.

No obstante, la UNIÓN TEMPORAL FGN2024 aportó memorial de fecha 16 de febrero de 2026 con el que acreditó haber dado total cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de primera instancia.

La Sala analiza que en el citado memorial la accionada incluyó la certificación expedida por la Rama Judicial el 19 de febrero de 2025, en consecuencia, de una valoración inicial de 10 puntos en lo que respecta a la experiencia profesional relacionada, subió a 15 puntos. En cuanto a la experiencia profesional modificó el puntaje pasando de 03 a 06 puntos; es decir, que de una calificación primigenia de 48 finalizó con 56 puntos en la

prueba de valoración de antecedentes. Lo anterior, se probó que fue notificado al correo electrónico del accionante el 16 de febrero de 2026, misma fecha en la que se publicó en la página web de la convocatoria.

Así las cosas, es cierto que en el momento en que se profirió el fallo de tutela, la Unión Temporal FGN2024 no acreditó haber realizado una nueva valoración de los antecedentes del tutelante, pero posterior a este, demostró no solamente que ello ocurrió, también que se notificó al accionante y se realizó la publicación ordenada por el *a quo*, por lo que la vulneración alegada se superó.

De esta manera, conforme lo señala la Corte Constitucional en la sentencia T-538 del 10 de junio de 2014 citada en las premisas jurídicas de esta providencia, cuando la situación de hecho que causa la vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde razón de ser, por lo que la decisión que el Juez pueda adoptar resultaría inocua.

La Sala acoge este parámetro jurisprudencial, por cuanto el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN2024 informó y demostró que en cumplimiento a la sentencia de primera instancia procedió a realizar la modificación del puntaje del señor Zamir Molina Pidiache en la prueba de valoración de antecedentes, lo cual se le informó al interesado, satisfaciendo de esta manera el objeto de la presente tutela.

En ese orden de ideas, se configura carencia actual de objeto por hecho superado, sin que ello implique revocar la sentencia de primer grado, pues acaeció en trámite de impugnación del fallo, precisamente en cumplimiento de la orden de tutela emitida, la cual emergió al verificarse la vulneración a los derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a los sujetos procoesales en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, previo envío de copia de esta al juzgado de origen.

(Aprobado en Sala de la fecha, Acta N° 041)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE -SAMAI

AURA PATRICIA LARA OJEDA

Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE -SAMAI

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE

Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE -SAMAI

LEONARDO GALEANO GUEVARA

Magistrado